

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-31-000-2011-00137-00
DEMANDANTE : MARIA LEONOR GUTIERREZ DE CUELLAR Y OTROS
CONVOCADOS : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO : APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL
AUTO No. : A.I. 48-11-725-17

1. ASUNTO PREVIO.

En Sala de Discusión celebrada el pasado 29 de noviembre de 2017, se decidió que la presente decisión que se rige por el Código Contencioso Administrativo, se debe proferir de ponente y no se Sala, en consecuencia procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el pasado 25 de octubre de 2017, durante la celebración de la audiencia de conciliación que trata el art. 70 de la Ley 1395 de 2010.

2. ANTECEDENTES.

MARIA LEONOR GUTIERREZ DE CUELLAR, en calidad de madre de la víctima, NANCY MARCELA SANCHEZ SANCHEZ, en calidad de esposa, KAREN DAYANA GARCIA SANCHEZ, en calidad de hija, YEZID, MARIA EUGENIA, LEONOR, CARLOS HUMBERTO, MARIA LIGIA, YINETH, RICARDO Y MIRYAM CUELLAR GUTIERREZ, en calidad de hermanos; interpusieron demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte del patrullero: JAVIER SIMON GARCIA GUTIERREZ, el día 21 de diciembre de 2.009, cuando se desempeñaba como escolta del Gobernador del Departamento del Caquetá, Doctor LUIS FRANCISCO CUELLAR CARVAJAL.

En virtud de lo anterior, solicitaron se declarara a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, administrativa y solidariamente responsable de los perjuicios materiales

e inmateriales causados a los demandantes, por la muerte de JAVIER SIMON GARCIA GUTIERREZ.

La Sala Primera de Decisión, en sentencia de fecha 23 de marzo de 2017, accedió a las pretensiones de la demanda, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte accionada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR que la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del patrullero JAVIER SIMÓN GARCIA GUTIERREZ en hechos ocurridos el día 21 de diciembre de 2009, de conformidad a las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a pagar las siguientes cantidades:

a).- Por concepto de perjuicios morales, en favor de:

DEMANDANTES	CALIDAD	P. MORAL
MARIA LEONOR GUTIERREZ DE CUELLAR	Madre	100 s.m.l.m.v
NANCY MARCELA SANCHEZ SANCHEZ	Esposa	100 s.m.l.m.v
KAREN DAYANA GARCIA SANCHEZ	Hija	100 s.m.l.m.v
YEZID CUELLAR GUTIERREZ	Hermano	50 s.m.l.m.v
MARIA EUGENIA CUELLAR GUTIERREZ	Hermana	50 s.m.l.m.v
LEONOR CUELLAR GUTIERREZ	Hermano	50 s.m.l.m.v
CARLOS HUMBERTO CUELLAR GUTIERREZ	Hermana	50 s.m.l.m.v
MARIA LIGIA CUELLAR GUTIERREZ	Hermana	50 s.m.l.m.v
YINETH CUELLAR GUTIERREZ	Hermana	50 s.m.l.m.v
RICARDO CUELLAR GUTIERREZ	Hermano	50 s.m.l.m.v
MIRYAM CUELLAR GUTIERREZ	Hermana	50 s.m.l.m.v

b).- Por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante) para la menor KAREN DAYANA GARCIA SANCHEZ: Ciento setenta y nueve millones seiscientos setenta y tres mil doscientos sesenta y siete con treinta y tres centavos (\$179.673.267,33).

c).- Se condena en abstracto al pago de los perjuicios irrogados a título de Lucro cesante, en favor de la señora NANCY MARCELA SANCHEZ SANCHEZ, los cuales se liquidarán mediante incidente, bajo los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

d).- Como medidas de Justicia Restaurativa, se ordena:

1.- Que se publique esta sentencia en la cartelera principal del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y en la página web de la Institución, por un periodo mínimo de tres (3) meses.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución que existiere del remanente del depósito para gastos al demandante y el posterior archivo del expediente una vez quede ejecutoriada esta decisión y se dejen las constancias en el sistema judicial Siglo XXI.

OCTAVO: Ordenar se expida a la parte actora, copia de esta sentencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., para efectos de obtener su cumplimiento.

En audiencia de conciliación que trata el 70 de la Ley 1395 de 2010 (fl. 300 CP), las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 038 del 11 de octubre de 2017, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es MARIA LEONOR GUTIERREZ DE CUELLAR se decidió: **CONCILIAR**, en forma integral, en los siguientes términos: **PERJUICIOS MORALES**. Acoger los perjuicios morales reconocidos en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. **PERJUICIOS MATERIALES**. No Hacer ofrecimiento alguno, El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de la condena en costas, y agencias en derecho. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional — Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.”*

3. CONSIDERACIONES

3.1. LEGALIDAD DEL ACUERDO.

Esta Colegiatura encuentra que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución de controversias de carácter particular o de contenido económico.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, se observa que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

- 1) **La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes:** Se trata en este caso de asuntos conciliables y transables, por tratarse de derechos de índole indemnizatorios que pueden ser objeto de conciliación.
- 2) **Las partes deben estar debidamente representadas:** Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales.
- 3) **Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio:** Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de la parte actora (fol. 24-34 C. Pruebas) como de la parte accionada (fol. 266 CP1) en los que se le conceden facultades para conciliar conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación.
- 4) **Que no haya operado la caducidad de la acción:** Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal i) del CCA, en el tema que fue objeto de pronunciamiento de esta Corporación en sentencia de primera instancia, no ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que los hechos acaecieron el pasado 21 de diciembre de 2009, y la demanda se presentó el 01 de marzo de 2011.
- 5) **La imputabilidad de los hechos a la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL:** La Sala Primera de Decisión, en sentencia de fecha 23 de marzo de 2017, accedió a las pretensiones de la demanda, resolvió CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a pagar las siguientes cantidades:

a).- Por concepto de **perjuicios morales**, en favor de:

DEMANDANTES	CALIDAD	P. MORAL
MARIA LEONOR GUTIERREZ DE CUELLAR	Madre	100 s.m.l.m.v
NANCY MARCELA SANCHEZ SANCHEZ	Esposa	100 s.m.l.m.v
KAREN DAYANA GARCIA SANCHEZ	Hija	100 s.m.l.m.v
YEZID CUELLAR GUTIERREZ	Hermano	50 s.m.l.m.v
MARIA EUGENIA CUELLAR GUTIERREZ	Hermana	50 s.m.l.m.v
LEONOR CUELLAR GUTIERREZ	Hermano	50 s.m.l.m.v
CARLOS HUMBERTO CUELLAR GUTIERREZ	Hermana	50 s.m.l.m.v
MARIA LIGIA CUELLAR GUTIERREZ	Hermana	50 s.m.l.m.v
YINETH CUELLAR GUTIERREZ	Hermana	50 s.m.l.m.v
RICARDO CUELLAR GUTIERREZ	Hermano	50 s.m.l.m.v
MIRYAM CUELLAR GUTIERREZ	Hermana	50 s.m.l.m.v

b).- Por concepto de **perjuicios materiales** (lucro cesante) para la menor **KAREN DAYANA GARCIA SANCHEZ**: Ciento setenta y nueve millones seiscientos setenta y tres mil doscientos sesenta y siete con treinta y tres centavos (\$179.673.267,33).

c).- Se condena en abstracto al pago de los perjuicios irrogados a título de **Lucro cesante**, en favor de la señora **NANCY MARCELA SANCHEZ SANCHEZ**, los cuales se liquidarán mediante incidente, bajo los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

d).- Como medidas de Justicia Restaurativa, se ordena:

1.- Que se publique esta sentencia en la cartelera principal del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y en la página web de la Institución, por un periodo mínimo de tres (3) meses.”

En el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se acordó acoger los perjuicios morales reconocidos en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, esto es, 100 s.m.l.m.v para la madre, esposa e hija, y 50 s.m.l.m.v para los hermanos de la víctima directa; en cuanto a los perjuicios materiales no se hizo ofrecimiento alguno. Dicho ofrecimiento se hizo siempre y cuando se desista de la condena en costas, y agencias en derecho, y será pagadera una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro con sus respectivos anexos, ante la Dirección General de la Policía Nacional — Secretaria General, conformándose el expediente de pago, al cual se le asignará un turno (Artículo 35 del Decreto 359 de 1.995) y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.

6) **El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público**_pues conforme a lo anterior, la entidad Nación-Mindefesa-Policía Nacional resultó condenada en primera instancia, por lo cual, al aprobarse el acuerdo al que llegaron las partes, no se está afectando el patrimonio público. por el contrario se está protegiendo el mismo, máxime, cuando la accionante renunció a los perjuicios materiales reconocidos por esta Corporación.

Así las cosas, se encuentran las circunstancias fácticas para el reconocimiento del derecho a la parte actora, además de ser un tema decantado por la jurisprudencia, y existir un precedente judicial sobre lo conciliado por las partes, que no permite dudar acerca de la legalidad del acuerdo.

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en audiencia de conciliación que trata el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, celebrada el pasado 25 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría conforme al CGP y CCA, se expedirán a las partes, las copias que soliciten del acta de conciliación, de la presente providencia y demás copias pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI y archívese el expediente

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado